



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2o y 17o del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 artículo 40 numeral 9, el Ley 685 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que CORPOURABA mediante Auto N°. 200-03-50-04-0167-2014 del 23 de Mayo de 2014, se declaro iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, de que trata la Ley 1333 de 2009, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a la normatividad ambiental; en las disposiciones contenidas en Decreto 1449 de 1977 Conservación y Protección de aguas, bosques, fauna terrestre y acuática, y demás disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b, y g; 9 literal e, y 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, articulo 195, 159 , 160 y 161 de la Ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, artículo 9 del Decreto 2820 de 2010 Licencias Ambientales y el Decreto 1791 de 1996 Régimen de Aprovechamiento Forestal, mediante el cual se decretó una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades correspondientes a con la explotación de recursos mineros (Oro), que se adelantan en el predio del señor ISAÍAS MANCO DAVID identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.089 de Girando Ant., ubicado en el sector el Morrón, Vereda Tinajitas, en el Municipio de Giraldo del Departamento de Antioquia, donde se encontraron siete (7) socavones para desarrollo de estas actividades; en los sitios definidos por las siguientes coordenadas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)

Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg

Resolución TRD: 200-03-20-04-0129-2015

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

11/02/2015

Hora: 17:52:52

Apartadó

Socavón 1	06	40	16.4	075	55	44.8
Socavón 2	06	40	15.9	075	55	45.5
Socavón 3	06	40	16.7	075	55	45.9
Socavón 4	06	40	01.7	075	55	35.1
Socavón 5	06	40	23.0	075	55	50.3
Socavón 6	06	40	22.6	075	55	49.8
Socavón 7	06	40	17.3	075	55	45.8

Vinculando a la misma y formulando pliego de cargos en contra de los señores **ISAÍAS MANCO DAVID** identificado con cédula No. 3.486.089 de Giraldo como propietario del predio en cuestión, **GILDARDO CORREA PARRA** identificado con cédula No. 4.609.173 de Popayán, como celador del predio y **LIBONIEL CAMPO CAMPO** identificado con cédula No. 71.674.110; en su calidad de responsables de las actividades mineras ilícitas que se adelantan en el predio del señor Isaías Manco David, donde se encontraron siete (7) socavones para la explotación minera, ubicado en el sector el Morrón, Vereda Tinajitas, en el Municipio de Giraldo del Departamento de Antioquia,

Acto seguido a lo anterior se surtió notificaron personal a los señores investigados del Auto N°. 200-03-50-04-0167-2014 del 23 de Mayo de 2014, mediante el cual se les vinculo formalmente a la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria contenida en este acto administrativo, frente a lo cual los señores identificados a esta investigación presentaron documentos para el ejercicio contemplado por el artículo 29 de Constitución Nacional, se ejerció como medio de defensa escrito de descargos por parte de los presuntos infractores, es de recordar que el procedimiento sancionatorio ambiental faculta a los investigadores para presumir la responsabilidad, en este entender el dolo y la culpa sobre cualquiera de los presupuestos facticos que impulsen la investigación originada.

El derecho a la defensa y a la contradicción ejercido por los presuntos infractores, mediante escritos de descargos, son expuestos a continuación:

Escrito de descargos allegados en termino, por los señores **ISAÍAS MANCO DAVID** identificado con cédula No. 3.486.089 de Giraldo como propietario del predio en cuestión y **LIBONIEL CAMPO CAMPO** identificado con cédula No. 71.674.110; en su calidad de responsables de las actividades mineras ilícitas que se adelantan en el predio del primero, quienes en su escrito conjunto exponen lo que a continuación se refiere:

"Tal como lo manifiesta el Auto que inicia investigación, las actividades en el socavón que se encuentran en el sector el Morrón, en especial en el predio de propiedad del aquí firmante Isaías Manco se encuentran suspendidas acatando los Acuerdos 025 y 026 que expidió la Administración Municipal en Abril del presente año.

Los socavones son trabajos pertenecientes a familias humildes del sector, que por el auge minero de la región y las pocas alternativas de trabajo que brinda, en estos momentos el Municipio decidimos encaminarnos a la minería informal, que algunos llaman ilegal, buscando un mejor sustento para nuestras familias y un buen futuro para nuestros hijos.

Resolución

TRD: 200-03-20-04-0129-2015

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria
Fecha: 11/02/2015 Hora: 17:52:52

Apartadó

Como campesinos que somos desconocemos las normas o las leyes que rodean la minería que se venía ejecutando en la zona, en nuestro sentir tenemos derecho de explotar un predio que es de nuestra propiedad, pero a raíz de todos los problemas que se han presentado, la actividades han cesado y se ha buscado un acompañamiento y asesoría por parte de la Administración Municipal y las Autoridades Mineras.

Propendemos por una minería formalizada que ayude a la región y a sus habitantes, nos estamos organizando en busca de un bienestar para todos, acatando las normas de las autoridades, es más ya estamos realizando en la zona trabajos para que de alguna forma, corregir el daño ambiental que se pudo haber causado con la actividad minera que se estaba ejecutando.

Invitamos a la Corporación a que nos acompañe en este proceso, para sacar este proyecto adelante y reducir el impacto ambiental que este pueda causar”.

De conformidad con lo obrante en el expediente de la referencia solo reposan descargos de los indicados investigados, por tanto solo estos se tendrán en cuenta a la hora definir la presente investigación.

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con el informe técnico inicial N° 160-08-02-01-0048 de 08 de Abril de 2014, en donde se evidenció claramente una afectación a los Naturales, agua y suelo a consecuencia de las actividades mineras, que se vienen generando en el predio indicado, y a que los presuntos investigados no presentaron documentación pertinente para el caso, a ser valorada bajo los criterio de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, y en vista de lo evidenciado técnicamente, este Despacho no decreta período probatorio, teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad de los implicados, habida cuenta que estos en su escrito de descargos indican que efectivamente adelantan las actividades ilícitas que aquí se relacionan, sin los requisitos que exige la norma ambiental, es decir los permisos de Ley, lo que deja perfectamente probado para este Despacho su responsabilidad confesa por las partes investigadas, en este sentido, por lo cual acto seguido se continúa con el derrotero del presente procedimiento.

Como quiera que el 21 de julio de 2009 se consagre la aplicación de la Ley 1333 de 2009, debe considerarse, darle continuidad y consonancia para la aplicación de la Ley 1437 de 2011, a fin de generarle garantías procesales a los investigados, frente a la situación fáctica y la legislación referida aplicable al presente asunto, que pese a los diferentes procedimientos y solicitudes adelantados por los presuntos infractores, al momento de verificar los hechos se encontró afectación al medio y sin los permisos y/o autorizaciones de ley para ejercer legalmente dicha actividad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental mediante informe del técnico N° 400-08-02-01-2326 del 05 de Noviembre de 2014, en virtud del cual se realiza el cálculo de la sanción pecuniaria a imponer a los señores Isaías Manco David, Gildardo Correa Parra y Liboniel Campo Campo por la actividad minera sin cumplir con los requisitos legales, además del riesgo

Resolución TRD: 200-03-20-04-0129-2015

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 11/02/2015

Hora: 17:52:52

Apartadó

generado sobre los recursos naturales como consecuencia del desarrollo de actividades mineras ilegales (socavón) en la vereda Tinajitas, sector el Morrón del Municipio de Giraldo, arrojando para esta investigación los siguientes datos:

"...Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En este caso la multa se calcula bajo en el segundo escenario, debido a que la actividad minera se estaba realizando sin obtener el permiso de la autoridad ambiental.

$$\text{MULTA} = B + [(a \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes o determinantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$B = Y \times (1 - p) / p.$$

Y₂ = Ingresos directos

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

CE: Costos evitados= los costos evitados corresponden a 153.500 el valor que tiene los derechos de publicación del trámite. En este caso solo se cobrara esa tarifa debido a que en Licencias Ambientales el valor de la evaluación o tarifa de servicios se establece una vez se haya revisado toda la documentación y se haya evaluado en campo el trámite solicitado. Caso que no aplica en este ejercicio porque no se conoce el alcance del proyecto, razón por la cual se otorga principio de favorabilidad al multado.

p: Capacidad de detección de la conducta= 0.5 Capacidad de detección alta

T: Porcentaje deducido por ser contribuyente (tasa impositiva, según estatuto tributario Ley 633/2000).

$$Y_2 = CE (1 - T) = 153.500 \times (1 - 0)$$

$$Y_2 = 153.500$$

$$B = [\$ 153.500 \times (1 - 0.5)] / 0.5 = \$ 153.500$$

I: Importancia de la afectación

Resolución

TRD: 200-03-20-04-0129-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 11/02/2015

Hora: 17:52:52

Apartadó

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:	
INTENSIDAD (IN) Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección				99% de incumplimiento de la normatividad por ser minería ilegal y no acreditar ni el título minero.	
Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango					
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%		
1	4	8	12		
EXTENSION (EX) Ponderación: Área de la afectación				La afectación tiene un área de influencia menor a una hectárea.	
< 1 ha. 1 - 5 ha. > 5 ha.					
1	4	12			
PERSISTENCIA (PE) Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción				Si se suspenden actividades acaba el efecto contaminante sobre el agua por el depósito de sedimentos.	
Ponderación: Duración del efecto					
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años			
1	3	5			
REVERSIBILIDAD (RV) Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.				Si se suspendiera en este momento la actividad de minería ilegal, el suelo removido y el agua afectada por el depósito de sedimentos empezaría un proceso de recuperación que tardaría entre 1 y 10 años.	
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible					
< 1 año	1 - 10 años	> 10 años			
1	3	5			
RECUPERABILIDAD (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				La medida de gestión sería suspender la actividad hasta obtener la Licencia Ambiental, al contar con este permiso se aplicaría el plan de manejo ambiental para operar la mina. De lo contrario al sellar los socavones la recuperabilidad duraría aproximadamente 6 meses con trabajo ambiental.	
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana					
< 6 meses	6 meses - 5 años	irreparable			
1	3	10			
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos				I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC $I = (3*8) + (2*1) + 1 + 3 + 1$ I = 31	
Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	Critica	
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	61 - 80	

El factor de temporalidad (a) refleja el número de días de la afectación.

$a = 0.0082 d + 0.9918$, donde d: Número de días continuos discontinuos durante los cuales sucede el ilícito. Adoptando $d = 1$, se tiene que $a = 0.0082 \times 1 + 0.9918 = 1$.

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones. Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria
 11/02/2015 Hora: 17:52:52

Apartadó

$$r = o \times m$$

$$r = 0.4 \times 50 = 20$$

Dónde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,4	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

$$R = (11.03 \times 616.00) \times 20 = 135.899.600$$

Ca = En este caso la Corporación asume el valor del tiempo que emplea un funcionario a su cargo en el proceso de determinar el monto pecuniario a pagar por la entidad objeto de sanción, por lo que no se cargaran costos asociados al implicado.

Cs = 0.01, Se realizó la consulta en el SISBEN, donde los tres personajes aparecen en esta base de datos, los puntajes fueron comparados con la tabla de Capacidad Socioeconómica del Infractor tomada de la presentación del Ministerio de Ambiente Metodología para el cálculo de multas derivadas de las infracciones a la normativa ambiental. Sin embargo aplicando el principio de favorabilidad al multado se aplica nivel 1.

En esta multa se le da un valor de 0 a los agravantes porque esta Circunstancia fue valorada en la importancia de la afectación.

Atenuantes=0, porque esta Circunstancia fue valorada en la importancia de la afectación.

$$\begin{aligned} \text{MULTA} &= B + [(o \times R) \times (1 + A) + Ca] \times Cs \\ \text{MULTA} &= 153.500 + [(1 \times 135.899.600) \times (1 + 0) + 0] \times 0.01 \\ \text{MULTA} &= 1.512.396 \end{aligned}$$

ISAIAS MANCO DAVID, LIBONIEL CAMPO CAMPO Y GILDARDO CORREA PARRA.	
IN (intensidad)	8
EX (extensión)	1
PE (persistencia)	1
RV (reversibilidad)	3
MC (recuperabilidad)	1
número de días de infracción	1

Resolución

TRD: 200-03-20-04-0129-2015

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria
Fecha: 11/02/2015
Hora: 17:52:52

Apartadó

p (capacidad de detección)		0,5
Y (ingreso)		153500
CE (costo evitado)		153500
B (beneficio ilícito)		153500
I (importancia de la afectación)		31
Calificación		
i (valor monetario de la importancia de la afectación)		421257760
a (factor de temporalidad)		1
m (magnitud potencial de la afectación)	50	
o (probabilidad de ocurrencia)		0,4
r (evaluación del riesgo)		20
R (valor monetario del riesgo)		135889600
A (agravantes)		0
atenuantes		0
Ca (costos asociados)		0
Cs (capacidad socioeconómica)		0,01
MULTA RIESGO		1512396

Los señores *Isaías Manco David c.c 3.486.089*, *Gildardo Correa Parra c.c 4.609.673* y *Liboniel Campo Campo c.c 71.674.110*. Realizaron trabajos de minería (7 socavones) sin los debidos permisos y licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental, siendo responsables del desarrollo de la actividad minera ilegal además de ser presuntos propietarios del predio en cuestión.

Debido a los incumplimientos de tipo administrativo, y el riesgo generado al ambiente, de acuerdo a la ley 1333/09, Resolución 2086/2010 y el Decreto 3678/2010, se calcula una sanción pecuniaria de **(\$1.512.396)**.

La tasación de la presente multa fue realizada por infracción a la normatividad ambiental que no se concreta en afectación directa pero que genera un riesgo sobre el ambiente, aunque para la calificación de la importancia de la afectación se tuvo en cuenta todos los escenarios evaluados en campo, donde el principal recurso afectado es el agua y el suelo, sin embargo debido a lo artesanal de la actividad minera la metodología aplicada en este caso arroja como resultado un grado de afectación **MODERADO**.

Realizar una actividad minera sin el acogimiento de la normatividad ambiental, constituye en nuestro medio una clara infracción ambiental que debe sancionarse, por cuanto se están afectando los recursos naturales suelo, agua, aire y flora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Jurisprudencia ha establecido de reiteradas formas, que la afectación al medio ambiente no solo está constituida por un daño directo, contaminación o vulneración a los recursos; la omisión a las exigencias administrativas de los entes Autónomos constituyen por su desobediencia un indicio grave que deja indefenso los recursos por los cuales son requeridos, esto es, las obras solicitadas o permisos exigidos, permiten a la autoridad realizar un control, seguimiento y vigilancia por el agotamiento del recurso o su uso y aprovechamiento, en este caso se está solicitando en la práctica " un derecho a

Resolución TRD: 200-03-20-04-0129-2015

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones. 11/02/2015 Hora: 17:52:52

Apartadó

contaminar" lo que requiere el cumplimiento de requisitos y compensaciones determinadas por la norma y los informes técnicos.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en sentencia t 851/2010, a saber:

*"una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:...5) **planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,** 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente** y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera." Subrayado y Negrilla fuera de texto.*

Normativamente el Infractor afecto las siguientes...

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículos 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Artículo 9. El uso de los elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios.

e.- Los recursos naturales no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público

Resolución

TRD: 200-03-20-04-0129-2015

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria
Fecha: 11/02/2015 Hora: 17:52:52

Apartadó

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

LEY 685 DE 2001:

Artículo 159. *Exploración y explotación ilícita.* La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito.* El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 195. *Inclusión de la Gestión Ambiental.* Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

DECRETO 2820 DE 2010:

Artículo 9º. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

En relación con todas estas personas que fueron vinculadas la presente investigación administrativa sancionatoria se observa por este Despacho que frente a las únicas que existe prueba fehaciente en este expediente que lleve a concluir que han cometido una contravención ambiental por el cual se les formularon cargos son los señores **ISAÍAS MANCO DAVID** identificado con cédula No. 3.486.089 de Giraldo como propietario del predio en cuestión, **GILDARDO CORREA PARRA** identificado con cédula No. 4.609.173 de Popayán, como celador del predio y **LIBONIEL CAMPO CAMPO** identificado con cédula No. 71.674.110; en su calidad de responsables de las actividades mineras ilícitas que se adelantan en el predio del señor Isaías Manco David, donde se encontraron siete (7) socavones para la explotación minera, ubicado en el sector el Morrón, Vereda Tinajitas, en el Municipio de Giraldo del Departamento de Antioquia, desarrolladas sin el lleno de los requisitos legales vigentes, y que como consecuencia genera la afectación de los Recursos Naturales, agua y suelo.

Resolución TRD: 200-03-20-04-0129-2015

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 11/02/2015

Hora: 17:52:52

Apartadó

Es de suma importancia conocer que para el ejercicio de actividades mineras se debe contar con los permisos o autorizaciones correspondiente para el tipo de minería que se ejerza, esto es en aras de generar legalidad en la actividad y ser lo menos impactante para el medio ambiente y los recursos naturales, los investigados en el presente procedimiento pese a indicar que iniciaron procedimientos para legalizar esta actividad no tienen Título Minero y posterior Licencia Ambiental, por tanto no están legitimados por las Autoridad Ambientales como la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y Corporación de Desarrollo Sostenible, para el ejercicio de la minería, lo cual a todas luces en el caso que nos atañe se vislumbra una ilegalidad en la conducta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar responsables a los señores **ISAIÁS MANCO DAVID** identificado con cédula No. 3.486.089 de Giraldo como propietario del predio en cuestión, **GILDARDO CORREA PARRA** identificado con cédula No. 4.609.173 de Popayán, como celador del predio y **LIBONIEL CAMPO CAMPO** identificado con cédula No. 71.674.110; en su calidad de responsables de las actividades mineras ilícitas que se adelantan en el predio del señor Isaías Manco David, donde se encontraron siete (7) socavones para la explotación minera, cargos formulados mediante Auto N°. 200-03-50-04-0167-2014 del 23 de Mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar conjuntamente a los señores **ISAIÁS MANCO DAVID** identificado con cédula No. 3.486.089 de Giraldo, **GILDARDO CORREA PARRA** identificado con cédula No. 4.609.173 de Popayán y **LIBONIEL CAMPO CAMPO** identificado con cédula No. 71.674.110; con multa por valor de Un millón quinientos doce mil trescientos noventa y seis pesos m. l. (**\$1.512.396**), por infracción a las disposiciones contenidas en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARAGRAFO 1. El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada en forma conjunta por los señores **ISAIÁS MANCO DAVID** identificado con cédula No. 3.486.089 de Giraldo, **GILDARDO CORREA PARRA** identificado con cédula No. 4.609.173 de Popayán y **LIBONIEL CAMPO CAMPO** identificado con cédula No. 71.674.110; en la oficina de Espacio Vital de ésta CORPORACIÓN o mediante consignación efectuada a la cuenta número N° 052-16813-5 del BBVA o en la cuenta 1085-2510178 de Bancolombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO 2. Ordenar sin perjuicio de la sanción impuesta y descrita en el numeral **SEGUNDO**, a las personas sancionadas en la presente oportunidad ya identificadas en los numerales enunciados con antelación, el **Cierre temporal de siete (7) socavones**, ubicado en el sector el Morrón, Vereda Tinajitas, en el Municipio de Giraldo del Departamento de Antioquia, en el sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas, hasta tanto se obtengan los permisos correspondientes para su funcionamiento y operación...

Resolución

TRD: 200-03-20-04-0129-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria
Fecha: 17/02/2015 Hora: 17:52:52

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Socavón 1	06	40	16.4	075	55	44.8
Socavón 2	06	40	15.9	075	55	45.5
Socavón 3	06	40	16.7	075	55	45.9
Socavón 4	06	40	01.7	075	55	35.1
Socavón 5	06	40	23.0	075	55	50.3
Socavón 6	06	40	22.6	075	55	49.8
Socavón 7	06	40	17.3	075	55	45.8

A consecuencia de la infracción a las disposiciones contenidas en la parte considerativa de este acto administrativo.

TERCERO. Exhortar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA – Regional Nutibara, para que haga el acompañamiento al momento de ejecutar la sanción que fue impuesta en el presente acto administrativo.

Parágrafo. A efecto de darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se remitirá el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA – Regional Nutibara, para que se determine la fecha y hora exactas para hacer efectiva la sanción aquí impuesta, e informar a los señores identificados.

CUARTO. Ordenar la inscripción de los señores **ISAÍAS MANCO DAVID** identificado con cédula No. 3.486.089 de Giraldo, **GILDARDO CORREA PARRA** identificado con cédula No. 4.609.173 de Popayán y **LIBONIEL CAMPO CAMPO** identificado con cédula No. 71.674.110; en el Registro Único de Infractores Ambientales (**RUIA**), de conformidad con la Resolución 200-03-20-04-0630-2013 de 29 de Mayo de 2013.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del Aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI
Director General

Proyectó	Fecha	Revisó
Jessica Ferrer Mendoza	03-02-2014	John Jairo Parra Bonolis

Resolución TRD: 200-03-20-04-0129-2015

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones. Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria
11/02/2015 Hora: 17:52:52

Apartadó

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____. En la ciudad y fecha antes
indicados, notifiqué personalmente al señor
_____, identificado con cédula
de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución
Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____. En la ciudad y fecha antes
indicados, notifiqué personalmente al señor
_____, identificado con cédula
de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución
Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____. En la ciudad y fecha antes
indicados, notifiqué personalmente al señor
_____, identificado con cédula
de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución
Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA